

En fin, la tercera parte se centra en dos problemas: el de los terceros y el matrimonio no inscrito (sin eludir el de la inscripción tardía del matrimonio) y el *status* jurídico y eficacia civil en el ordenamiento español del matrimonio canónico no inscrito. Una exhaustiva relación bibliográfica cierra la monografía.

Una advertencia final. El trabajo hasta aquí brevemente recensionado es sólo una parte de la tesis doctoral del autor. Ni que decir tiene que los elogios hechos a la monografía del profesor Durán encuentran todo su sentido en esa circunstancia. En unos momentos en que la Universidad española asiste inquieta a una avalancha de tesis doctorales de muy desigual valor, el que una de ellas entre, por derecho propio, en la categoría de lo que antes he denominado como «un clásico», aparte de reconfortante, sienta fundadas esperanzas acerca de la calidad de los futuros trabajos de su autor.

RAFAEL NAVARRO VALLS.

GIONFRIDA DAINO, MIRANDA: *La posizione dei creditori nella comunione legali tra coniugi*, Cedam, Padova 1986, XII+232 págs.

Las todavía recientes reformas españolas de Derecho de Familia, especialmente la producida por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, vienen siendo estudiadas por los juristas españoles con detenimiento y con notable acierto, aunque queda aún mucho camino por recorrer: uno de los más útiles objetos que componen el equipaje para dicho camino es un discreto conocimiento del Derecho de Familia de los Estados vecinos, Derecho que explica a veces con más precisión que nuestro Derecho histórico algunas de las normas del vigente, sencillamente porque éste fue elaborado por comisiones de civilistas que, con objeto de acomodar los preceptos jurídico-civiles a nuestra Constitución de 1978, se inspiraron muy frecuentemente en las reformas de los Derechos de Familia extranjeros que habían tratado de adaptarse antes a Constituciones que también inspiraron la nuestra. El Derecho italiano es uno de los más representativos de lo que acabo de afirmar, siendo la reforma impuesta por la Ley de 19 de mayo de 1975, núm. 151, de obligada consulta para el intérprete español, aun a sabiendas de que la *comunione legale* de los artículos 177 y siguientes del Código Civil italiano (en la redacción dada por la citada Ley italiana de 1975) no es una figura idéntica a nuestros gananciales (se parece quizá más a la *communauté légale* francesa, configurada por Ley núm. 65-570, de 13 de julio de 1965, que dio nueva redacción a los artículos 1.400 y ss. del *Code civil*). La obra de Miranda Gionfrida Daino titulada *La posizione dei creditori nella comunione legale tra coniugi*, que constituye un lúcido análisis de aspectos nucleares de la *comunione legale*, resulta ser, por tanto, una obra, además de singularmente relevante para italianos, muy provechosa para españoles que deseen conocer la historia inmediata de algunos artículos actuales de nuestro Código Civil. El núcleo del problema consiste en regular adecuadamente una situación de comunidad sobre un patrimonio de dos personas con idénticos poderes jurídicos sobre él (la «diarquía» de la que hablaba el inolvidable profesor Lacruz) y que pueden de hecho perjudicar intereses de terceros, señaladamente acreedores. Expondré un resumen de cada capítulo de la obra y seguidamente haré una observación crítica acerca de ella.

El libro se compone de dos partes: la primera, a su vez, se compone de dos capítulos; la segunda, de cuatro.

El capítulo primero de la primera parte (págs. 3-29) se destina fundamentalmente a enunciar la finalidad de la investigación y a describir las líneas generales del régimen de comunidad legal del Código Civil italiano; la investigación pretende exa-

minar la situación de los acreedores, distinguiendo los acreedores de la comunidad de los particulares de cada uno de los cónyuges y los poderes de unos y otros sobre las diversas masas patrimoniales del matrimonio, así como la incidencia que puedan tener sobre ellos los actos de contenido patrimonial ejecutados por los cónyuges (páginas 3-4), advirtiendo que la posición de dichos acreedores sólo puede indagarse partiendo de una reconstrucción sistemática de la normativa de la comunidad legal en el Código (pág. 5). Seguidamente se describe el régimen económico-matrimonial de la *comunione legale* invocando sistemáticamente, pero sintéticamente, los artículos 177 y siguientes del *Codice civile*: según Gionfrida, en virtud de dicho régimen, llega a constituirse una masa patrimonial común a los dos cónyuges, cuyas cuotas, indivisas e indisponibles, no son susceptibles de individualización hasta el momento de la división (pág. 6); se detiene luego en el estudio de aspectos concretos del régimen: la comunidad de residuo (que plantea el problema de la necesaria defensa de los intereses del cónyuge no receptor) (págs. 7 y sigs.), la situación de los esposos sobre los bienes que componen la masa común (analizando el problema de la cuota no sobre cada bien, sino sobre la masa completa) (págs. 21 y sigs.) y la posición de los dos cónyuges juntos sobre dichos bienes comunes (págs. 26 y sigs.), lo que mueve a la autora a reconocer que el conjunto de los citados cónyuges constituye un centro unitario de imputación de relaciones jurídicas, un sujeto de derecho, aun sin personalidad jurídica (pág. 28).

El capítulo segundo de la primera parte (págs. 31-72) constituye una exposición sistemática del sentido de los artículos 186, 187, 189 y 190 actuales del Código Civil italiano, artículos dedicados principalmente a designar los diversos patrimonios responsables ante terceros de las diversas deudas que los cónyuges sometidos al régimen de comunidad legal puedan haber contraído: tras una clara exposición panorámica contenida en los párrafos 2.º y 3.º de la página 32 (en la que se indica el tratamiento de los acreedores particulares de cada cónyuge y el de los de la comunidad), se detiene la obra en la exégesis de cada uno de los cuatro apartados del artículo 186 (*obblighi gravanti sui beni della comunione*) (págs. 33-56), concentrando el análisis en los apartados *c*) y *d*), añadiendo que la lista del mencionado artículo 186 no agota los supuestos de acreedores de la comunidad, habiendo más (páginas 56-57). Sigue una lista de casos de acreedores particulares de cada cónyuge (páginas 57-58) y termina el capítulo con el examen de algunos importantes problemas de régimen jurídico, mereciendo destacarse el atinente al artículo 189 del Código Civil (cuyos dos párrafos son minuciosamente interpretados y distinguidos abordándose incluso el tema de la excusión del patrimonio del cónyuge deudor) y el relacionado con la crítica a la tesis de la cotitularidad *pro quota* sobre cada bien de la comunidad (tema ya comentado, pero que resulta ahora reforzado en su tratamiento). Debo advertir que algunos de los preceptos citados del *Codice* se refieren también al tema del pasivo definitivo, *inter coniuges*, y no sólo a la responsabilidad ante terceros.

El capítulo primero de la segunda parte (págs. 75-94) se halla dedicado a la tutela de los acreedores durante la fase o en el momento de la constitución de la comunidad: esta constitución incide —escribe la autora en págs. 75 y 76— sobre la garantía de los acreedores anteriores según el artículo 2.740 del Código Civil, ya que éstos no podrán satisfacerse, salvo en los límites previstos por el artículo 189 del mismo Código, sobre los bienes de la comunidad, aun provinientes de adquisiciones realizadas por su deudor. La autora, tras aludir a la posibilidad, si se dan los requisitos legales, de la acción revocatoria, pasa a analizar diversos supuestos en los que la entrada en vigor del régimen de comunidad legal (o similar) pueda ser utilizada para enervar o disminuir la responsabilidad patrimonial del deudor del citado artículo 2.740 (equivalente a nuestro artículo 1.911); analiza e interpreta el artículo 211 del Código Civil, alusivo a los casos en los que los cónyuges han hecho

ingresar en la comunidad bienes suyos adquiridos antes del matrimonio; los supuestos de derecho transitorio de los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de la reforma; la posibilidad de acción revocatoria de acreedores particulares frente a pactos que cambien el régimen de separación por el de comunidad o extiendan el ámbito objetivo de ésta a bienes que, en principio, se hallan excluidos de ella (lo que obliga a interesantes consideraciones acerca del carácter gratuito, oneroso o neutro del acto, y del *consilium fraudis*); y el régimen de publicidad registral de los acuerdos de modificación del régimen económico-matrimonial, no siendo oponibles a terceros (entre los que se cuentan, naturalmente, los acreedores) los pactos no anotados; la autora aclara, sin embargo, que el tercero puede invocar (a su favor) la situación creada entre los cónyuges por el nuevo pacto (si conoce éste) aunque no esté anotado en el Registro (pág. 93): es la ya conocida utilizabilidad o invocabilidad del acto no inscrito o anotado por tercero, perfectamente compatible con la inoponibilidad a éste de dicho acto si le perjudica.

El capítulo segundo de la segunda parte (págs. 95-152) versa sobre algunos problemas atinentes al ámbito operativo de la comunidad. La autora pretende una interpretación más detenida de algunos de los preceptos del Código italiano que atribuyen la cualidad de comunes o de privativos a determinados bienes de los esposos, tratando de fijar al máximo su ámbito y su alcance. Respecto del artículo 177, *a*) (adquisiciones realizadas por los dos cónyuges juntos o por separado durante el matrimonio, excluyéndose las relativas a los bienes personales), la autora plantea varios problemas: carácter originario o derivativo de la adquisición, naturaleza real o personal del derecho adquirido, conexión de esta norma con las de las letras *c*) y *d*) del artículo 179 (que establecen el carácter privativo de los bienes de uso estrictamente personal y de los que sirven para el ejercicio de la profesión del cónyuge), etc.; para atender a tales problemas propone un criterio: «... Se impondrá... frente a todo fenómeno adquisitivo, calibrar caso por caso su inherencia a la esfera comunitaria o a la personal atendiendo a criterios inferidos del contexto completo en el que la disposición se inserta» (pág. 97). La autora, desarrollando este método, opta por una interpretación amplia del artículo 177, *a*), abordando los supuestos de usucapión y cesión (págs. 98 y sigs.); el tema de si los derechos de crédito pueden ser objeto de la *comunione legale* (págs. 107 y sigs.) (la autora propone una solución favorable para los casos en los que se dé un ligamen funcional entre la situación crediticia y la satisfacción de los intereses de los cónyuges como tales —vid. págs. 110, 113 y 114—); y el tema de la adquisición de participaciones sociales (págs. 115 y sigs.), tema que se aborda con detenimiento en sus múltiples modalidades, haciendo hincapié la autora en el problema, conexo a éste, de la empresa gestionada por los dos esposos: relación de la letra *a*) con la letra *d*) y el último párrafo del artículo 177 (vid. págs. 122 y sigs.), debiendo destacarse el parecer de Gionfrida de que la gestión conjunta de la empresa por parte de los cónyuges hace operar una forma de empresa colectiva no societaria (pág. 129) y su tratamiento de la posición de los acreedores empresariales como acreedores del consorcio y de cada uno de los cónyuges (cfr. artículo 186 del Código Civil, vid. págs. 135-137). Respecto de los casos de las letras *c*) y *d*) del artículo 179 del Código (indispensable para obtener una completa determinación del ámbito objetivo de operatividad de la comunidad —vid. pág. 137—), tras unas consideraciones generales atinentes al fundamento de estas normas —tutela de la esfera exquisitamente personal del individuo, vid. págs. 137-138— y otras cuestiones, aborda Gionfrida el problema del ámbito de estos preceptos, tratando con cierto detenimiento el acto de *destinazione* del bien a cualquiera de los cometidos aludidos en las letras *c*) y *d*) del artículo 179 (págs. 147 y sigs.), ascendiendo a una consideración general acerca del artículo 179 citado, al que la autora atribuye una estructura heterogénea (pág. 149), apuntando observaciones relativas a las dificultades de fraude a terceros por parte de los cónyuges apoyándose en los preceptos

en cuestión (pág. 150) y haciendo unas importantes aclaraciones finales (págs. 150-152).

El capítulo tercero de la segunda parte (págs. 153-178) se refiere a la tutela de los acreedores respecto de los actos perjudiciales realizados por los cónyuges durante la vida de la comunidad. Aborda primeramente Gionfrida los actos de adquisición del artículo 177, *a*), del Código Civil (págs. 153 y sigs.): entre ellos trata de la hipótesis de adquisición con rentas o frutos propios del cónyuge (págs. 156-159) y luego con el empleo de medios personales en sentido estricto (págs. 159-166); respecto de la primera hipótesis, admite, si se dan los requisitos pertinentes, la acción revocatoria a favor del acreedor personal del cónyuge adquirente (acreedor que ve disminuida la garantía de su crédito, pues el bien que sale del patrimonio de su deudor es sustituido por otro que pasa a la comunidad); respecto de la segunda hipótesis, la autora se enfrenta a los problemas de la letra *f*) del artículo 179 y del segundo párrafo de este artículo, que aluden a una necesaria declaración del cónyuge adquirente de que tales bienes han sido adquiridos a cambio de bienes privativos, lo que motiva una detenida reflexión sobre el régimen de dicha declaración (momento, forma, contenido, etc.), sobre la naturaleza de la intervención (reconocimiento, no acto dispositivo) del otro cónyuge en el supuesto del citado párrafo 2.º del artículo 179 y sobre la posibilidad de acción revocatoria contra la omisión de tal declaración del cónyuge adquirente (posibilidad que Gionfrida admite). Seguidamente, al referirse a las adquisiciones realizadas mediante dinero común, se sostiene en la obra que el gasto de dinero de la comunidad por un cónyuge, si, por su cuantía, excede de la ordinaria administración, no es anulable, sino válido, pero surge derecho de reembolso a favor de la comunidad, derecho que pueden invocar los acreedores del otro cónyuge mediante los instrumentos protectores habituales (págs. 168 y siguientes). En cuanto a los actos capaces de provocar un perjuicio a acreedores porque empobrezcan el patrimonio de la comunidad (actos de enajenación de bienes comunes) (págs. 171 y sigs.), la autora distingue: si fueron actos celebrados por los dos esposos, cabe revocatoria; si se trató de un acto de uno de ellos, se suscita la posibilidad de ejercicio de la acción de anulación del artículo 184 por vía subrogatoria, lo que admite Gionfrida, que también acoge la revocatoria (págs. 175-176), dando fin al capítulo con unas observaciones acerca de la interpretación del último párrafo del mencionado artículo 184 del Código Civil (que reputa aplicable siempre, haya habido o no buena fe del adquirente de los bienes allí contemplados) y con referencias a las acciones subrogatoria y revocatoria por parte de los acreedores de la comunidad y de uno u otro de los cónyuges según los casos.

El capítulo cuarto de la segunda parte y último del libro (págs. 179-227) trata de la tutela de los acreedores en y tras la disolución de la comunidad. El capítulo trata fundamentalmente de describir qué sucede, respecto de la protección de los acreedores, al acaecer la disolución de la comunidad conyugal por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 191 del Código Civil y, sobre todo, después de esa disolución, durante la obligada fase de liquidación que coexiste con la indivisión postcomunitaria. Primeramente se determina el momento de la operatividad de la disolución, según las diversas causas de ésta, mereciendo especial atención los casos de anulación, divorcio, cesación de efectos civiles y separación personal, para los que se propone la retroactividad (al momento de la interposición de la demanda) respecto de los cónyuges y la oponibilidad a terceros sólo de lo que conste registralmente. Seguidamente Miranda Gionfrida se enfrenta con la necesidad de indagar una disciplina aplicable a los bienes que formaban parte de la comunidad después de la disolución de ésta, pero antes de la división, así como a las relaciones surgidas durante la vida de la comunidad que continúan tras su extinción; para ello, tras aludir a las tesis según las cuales deben aplicarse las normas de la comunidad ordinaria, o las de la comunidad hereditaria, o las de las sociedades de personas, la autora,

rechazando la aplicación automática, globalizada e indiscriminada de bloques de normas a supuestos ajenos a ellas, sostiene que, para regular esta situación, es necesario un examen concreto de ella a la luz de las nuevas posiciones subjetivas y de las diversas configuraciones asumidas por los intereses en juego (pág. 189). Parte de la interpretación del artículo 194 del Código Civil (de equívoca redacción) para describir la masa a dividir, la posición de los titulares de derechos sobre ella y el régimen de las deudas, los créditos y los bienes que la integran. Califica la posición del cónyuge en esta fase de indivisión de compleja (pág. 197) y perfila la disciplina de créditos y deudas combinando los preceptos y las soluciones doctrinales de la comunidad ordinaria y los de la hereditaria, con clara preferencia de esta última, procedimiento que también se emplea, por ejemplo, para exponer el régimen de los actos dispositivos sobre los bienes de la comunidad durante esta fase. Después se atiende al tema de la relación existente entre la posición de acreedor y la de cónyuge que lo sea del otro o de la comunidad por reembolsos o reintegros regulados en el artículo 192. Finalmente se aborda de manera separada uno de los motivos de disolución contemplados en el artículo 191: la quiebra (págs. 206 y sigs.), que obliga a la autora a combinar la versión actual del Código Civil atinente a los regímenes económico-matrimoniales con la Ley italiana de Quiebra, de 16 de marzo de 1942, número 267, para obtener soluciones aceptables para los problemas que plantea, reconociendo la conveniencia de una intervención del legislador que aclarase hoy algunos importantes aspectos, sobre todo en relación con la incidencia de la quiebra de uno de los cónyuges sobre la comunidad respecto de adquisiciones realizadas en época próxima a la declaración de la quiebra (pág. 214); tras unas razonadas consideraciones sobre la pervivencia de la presunción muciana, la autora trata del caso de que la quiebra afecte a la empresa conyugal (traduzco lo más aproximadamente que puedo, según los casos, los términos *azienda e impresa*), quiebra que conlleva la de los cónyuges *uti singuli*, defendiendo la tesis de que el grupo en cuestión, aun sin personalidad jurídica, puede quebrar y trazando las líneas generales de la regulación de este evento. La obra termina con una recapitulación de lo dicho en los últimos capítulos.

Tras la sucinta exposición del contenido de la obra, hago algunas observaciones críticas sobre ella, mereciendo destacarse, además de su claridad expositiva y su correcta sistematización de la problemática abordada, su acierto metodológico: la autora rehúye, como se ha indicado precedentemente, la aplicación mecánica de normas de una figura a otra que padezca lagunas, buscando para ésta las soluciones acordes con los conflictos de intereses que la caracterizan y con su función y su cometido; la autora, a veces, advierte explícitamente que emplea ese método (por ejemplo, en páginas 5, 97 o 189), pero lo importante es que verdaderamente lo emplea, combatiendo todo conceptualismo. A veces la exposición parece reiterativa, pero se pretende clarificar al máximo las cuestiones, siendo frecuentes, al principio o al final de los capítulos, largos párrafos de orientación general, como el de la página 32 o el de las páginas finales.

Merecen destacarse muchos pequeños aciertos, entre los que menciono la clara descripción de la situación jurídica de los cónyuges sobre los bienes comunes (páginas 21, 22, 62 y 193 y sigs.); la alusión al problema (en el que, por otra parte, no se profundiza) de la relevancia externa o meramente interna de las normas sobre contribución a las cargas (pág. 49); el módulo escogido del tenor de vida de la familia al interpretar algunos preceptos contenidos en el artículo 179 (pág. 138); el tratamiento del acto de destinación al referirse a los supuestos *c*) y *d*) del mismo artículo (págs. 147-148); la adscripción al régimen del artículo 186 de casos no exactamente contemplados en él (págs. 136-137); la tesis de que una omisión pueda ser reputada manifestación tácita de voluntad con el fin de que pueda ejercitarse la acción revocatoria contra ella (pág. 167); o, finalmente, el hallazgo de un principio

general relativo a la necesidad de constancia registral de una vicisitud para que pueda ser opuesta a tercero (págs. 185-186).

En el apartado de lo negativo pocas deficiencias he observado: algo confuso me ha parecido el tratamiento de la accesión del inmueble construido sobre suelo privativo (págs. 99 y sigs.); no me parece suficientemente justificada la irrelevancia de la buena o mala fe del tercero en relación con el último párrafo del artículo 184 (páginas 176-178); y, sobre todo, la autora no deja suficientemente deslindados los temas del pasivo definitivo entre cónyuges y de la responsabilidad ante terceros, si bien es verdad que los artículos 186 y siguientes del *Codice civile* no son demasiado claros al respecto: ¿qué sucede en Italia respecto de lo que nuestro Código Civil trata, entre otros, en sus artículos 1.362 y 1.365?

No me parece, por el contrario, censurable el hecho de que la autora sólo invoque un Derecho extranjero, el francés: no se olvide que, como se apuntó, la reforma italiana de 1975 se halla muy inspirada en la francesa de 1965; la utilización del Derecho alemán habría resultado, por ejemplo, inútil; no tanto la del español o la del portugués.

En síntesis, una aceptable y práctica monografía que ayuda a comprender mejor incluso ordenamientos jurídicos que la obra no ha pretendido estudiar. Respecto de la figura italiana abordada, la *comunione legale*, el libro de Miranda Gionfrida Daino deja ver que la regulación del *Codice civile* introducida por la reforma de 1975 es bastante insuficiente, sobre todo respecto del núcleo de su investigación, la protección de los intereses de los acreedores.

LUIS-HUMBERTO CLAVERÍA GOSÁLBEZ.

LIPARI, NICOLO: *Nuove norme sulla disciplina dei casi di scioglimento del matrimonio*, Cedam, Padova 1988, 372 págs.

Dentro de la serie «Las nuevas leyes civiles comentadas», la Editorial Cedam nos ofrece este nuevo volumen, que comprende los comentarios de varios autores, bajo la dirección de N. Lipari, a la Ley de 6 de marzo de 1987, núm. 74. Esta disposición legal ha introducido importantes modificaciones en la Ley de 1 de diciembre de 1970, número 898, la cual reguló por primera vez en el ordenamiento jurídico italiano los supuestos de disolución del matrimonio.

Como expresamente pone de manifiesto N. Lipari en la Introducción del libro que comentamos (págs. 1-5), el sistema de divorcio diseñado por el legislador italiano en la Ley 1970 es el de divorcio-remedio. Se trata, por tanto, de un sistema distinto a los de divorcio-sanción o divorcio consensual, acogidos por otros ordenamientos. Dicho sistema conlleva la importante consecuencia de que el Juez sólo puede conceder la disolución del matrimonio, o el cese de sus efectos civiles si se trata de matrimonio religioso, cuando, dándose alguno de los supuestos del artículo 3 de la Ley, compruebe que ha cesado la causa del matrimonio y que no existen elementos objetivos razonables que hagan pensar que vuelva a surgir en el futuro. La causa del matrimonio, aspecto muchas veces soslayado en otros sistemas jurídicos, viene identificada con la completa y estable comunión material y espiritual de la vida entre los cónyuges.

La reforma llevada a cabo por la Ley de 1987 no modifica en este punto la Ley de 1970. Y así, por ejemplo, en el supuesto contemplado de la nueva Ley, la demanda conjuntamente propuesta por ambos cónyuges a la que se adjunte el convenio sobre el régimen económico y la custodia de los hijos, el Juez sólo puede conceder el divorcio cuando «verifique la existencia de los presupuestos legales» (pág. 3). La